

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00450-00**

**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : ADRIANA MARIA RIPOLL LOPEZ**  
**ACCIONADOS : SALUDTOTAL EPS**  
**PROVIDENCIA : FALLO 03/08/2022 – CONCEDE LICENCIA MATERNIDAD**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, T r e s , ( 0 3 ) d e a g o s t o de dos mil veintidós (2022).**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.**

**Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00450-00**

### **ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por la señora ADRIANA MARIA RIPOLL LOPEZ contra SALUDTOTAL EPS por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, vida digna y debido proceso, consagrados en la Constitución Nacional.

### **HECHOS**

Manifiesta la accionante que;

- Se encuentra afiliada al régimen de Seguridad Social en Salud como cotizante con la entidad SALUDTOTAL EPS, con un aporte de \$84.700.
- La EPS accionada le ha brindado los servicios de salud requeridos en su estado de embarazo y en el parto atendido por la CLINICA LA MERCED.
- En virtud del nacimiento de su hijo el menor ELIAS MANUEL BOCANEGRA RIPOLL, su médico tratante el 17 de mayo del presente año, le otorgó licencia de maternidad # 85515, con fecha de inicio 16 de mayo hasta 18 de septiembre de 2022.
- Es madre cabeza de hogar y su hijo menor depende exclusivamente de ella.
- En los días 24 de mayo y 08 de junio de la presente anualidad, radicó solicitud de reconocimiento de licencia ante la accionada, peticiones que no fueron atendidas.
- Interpuso nueva solicitud el 08 de julio de 2022, con la cual se registró su cuenta bancaria para el trámite requerido, sin embargo, afirma que la accionada ha dilatado el reconocimiento de la prestación económica que le corresponde, vulnerado los derechos fundamentales referidos.

### **PRETENSIONES**

1. Que reconozcan y tutelen sus derechos fundamentales y los de su hijo menor de petición, mínimo vital, vida digna y debido proceso.
2. Que se ordene a SALUDTOTAL EPS, el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad #85515, generada entre el periodo de 16 de mayo hasta 18 de septiembre de 2022.
3. Prevenir a SALUDTOTAL EPS para que no incurran nuevamente en las acciones que motivaron esta tutela, sin perjuicio de las sanciones contenidas en el art 52 Decreto 2591 de 1991.

### **ACTUACION PROCESAL**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico

Consejo Superior de la Judicatura  
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
 Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00450-00**

**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : ADRIANA MARIA RIPOLL LOPEZ**  
**ACCIONADOS : SALUDTOTAL EPS**  
**PROVIDENCIA : FALLO 03/08/2022 – CONCEDE LICENCIA MATERNIDAD**

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 22 de junio de 2022, ordenándose al representante legal de SALUDTOTAL EPS, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por la accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

De igual forma, se ordenó vincular al presente trámite constitucional a la empresa la CLINICA LA MERCED, la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES y a CONSTRUCCIONES CIVILES Y REDES SAS, a fin que informaran al despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela a fin de que haga valer su derecho de defensa, por cuanto podrían verse afectados con un eventual fallo adverso a sus intereses.

**- RESPUESTA DE SALUDTOTAL EPS.**

La accionada ADRIANA MARIA RIPOLL LOPEZ, actualmente se encuentra afiliada a SALUD TOTAL EPS-S S.A., registrando como cotizante dependiente de la empresa CONSTRUCCIONES CIVILES Y REDES SAS, empleador que solo registró aportes por un día, con base de ingreso de \$33.334, por lo que la liquidación de la licencia arrojaría un valor de \$32.859:

Señora:  
 RIPOLL LOPEZ ADRIANA MARIA  
 CC. 55303357  
 CR 34 N 87 09 BLOKE 16 AP 301 COLINAS BRR LAS-Ciudad

REF. M-PYGA-F019 SOLICITUD INFORMACIÓN – RELACIÓN DE APORTES A SALUD TOTAL EPS S.A.

Reciba un cordial saludo en nombre de Salud Total EPS S.A. y el agradecimiento por permitirnos ser la Entidad Promotora de Salud de su elección y confianza.

En relación con el asunto de la referencia, y atendiendo su solicitud, nos permitimos informarle que a la fecha de expedición de la presente comunicación consta en nuestra base de datos que durante su afiliación al régimen contributivo de Salud Total EPS S.A. se han registrado los siguientes aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud:

Aportes realizados durante el último año:

No Planilla	Fecha de Pago	Periodo	NIT	Razón social del aportante	Días	IBC	Cotización
9421801723	07/07/2022	07-2022	5555525405	SARSA NASSIRA REYES GERENA	1	33335	1305
9422427628	07/07/2022	08-2022	901480998	CONSTRUCCIONES CIVILES Y REDES S.A.S	1	33285	1305
9423182378	08/07/2022	08-2022	901480998	CONSTRUCCIONES CIVILES Y REDES S.A.S	27	817674	32893
9423789811	09/07/2022	10-2022	901480998	CONSTRUCCIONES CIVILES Y REDES S.A.S	1	33285	1305
9423852273	11/11/2021	11-2021	901480998	CONSTRUCCIONES CIVILES Y REDES S.A.S	1	33285	1305
9423902074	13/09/2021	12-2021	901480998	CONSTRUCCIONES CIVILES Y REDES S.A.S	1	33285	1305
9423928106	01/08/2022	01-2022	901480998	CONSTRUCCIONES CIVILES Y REDES S.A.S	1	33285	1305
9423930087	02/12/2022	02-2022	901480998	CONSTRUCCIONES CIVILES Y REDES S.A.S	1	33334	1405
9423945881	03/23/2022	03-2022	901480998	CONSTRUCCIONES CIVILES Y REDES S.A.S	1	33334	1405
9423958758	04/05/2022	04-2022	901480998	CONSTRUCCIONES CIVILES Y REDES S.A.S	1	33334	1405
9424148885	05/10/2022	05-2022	901480998	CONSTRUCCIONES CIVILES Y REDES S.A.S	1	33334	1405
9426118255	06/10/2022	06-2022	901480998	CONSTRUCCIONES CIVILES Y REDES S.A.S	1	33334	1405
9427281819	07/12/2022	07-2022	901480998	CONSTRUCCIONES CIVILES Y REDES S.A.S	1	33334	1405
				<b>TOTAL</b>		<b>159368</b>	<b>6603</b>

De otra parte, cuestiona que la accionante no dirija sus pretensiones hacia la empresa empleadora y si en contra de la EPS.

Adicionalmente, menciona la actora no allegó el total de los documentos exigidos para el reconocimiento de las prestaciones requeridas, puesto que remitió el certificado de incapacidad que indique el diagnóstico clínico y manejo médico.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00450-00**

**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : ADRIANA MARIA RIPOLL LOPEZ**  
**ACCIONADOS : SALUDTOTAL EPS**  
**PROVIDENCIA : FALLO 03/08/2022 – CONCEDE LICENCIA MATERNIDAD**

Por último, reitera que, por disposición legal, la empresa empleadora es la llamada al reconocimiento de la prestación económica solicitada por la vía constitucional.

En tanto y en consideración a lo manifestado en su informe, requiere la vinculación de CONSTRUCCIONES CIVILES Y REDES SAS, la ADRES y la UGPP., y se denieguen las pretensiones en su contra.

**INFORME ENTIDADES VINCULADAS**

**RESPUESTA DE LA CLINICA LA MERCED:** En informe indicó que esa entidad prestó los servicios de salud requeridos por la afiliada y que no le corresponde la carga de cumplir con el pago de las prestaciones económicas en reclamo, por lo que solicita su desvinculación del presente tramite tutelar.

**RESPUESTA DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES:** En escrito afirmó, que a esa entidad no le corresponde la carga de cumplir con el pago de la licencia de maternidad requerida por la accionada, por lo que solicita su desvinculación del presente tramite tutelar.

De igual manera indica, la improcedencia de las pretensiones referidas por la existencia de un medio idóneo de defensa judicial para el reclamo de los derechos de la accionante ante la justicia ordinaria.

Por su parte, las entidades vinculadas **CONSTRUCCIONES CIVILES Y REDES SAS** y **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**, no contestó la misma dentro del término concedido, no obstante encontrarse debidamente notificada.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

**Licencia de Maternidad y Mínimo Vital.**

La H. Corte Constitución ha señalado en sentencia T-216 de 2010 lo siguiente:

*“Debido a su naturaleza constitucional, esta Corporación, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que la tutela no puede interponerse para reclamar el pago de prestaciones sociales, pues se trata de controversias de carácter litigioso que le corresponde resolver a la jurisdicción laboral. Adicionalmente, el derecho a la seguridad social no es considerado en sí mismo como fundamental “sino como un derecho social que no tiene aplicación inmediata”, una razón más por la cual, las controversias generadas en torno a este tema deben ser resueltas por los jueces ordinarios.*

*En este entendido, la licencia de maternidad no podría ser reclamada por intermedio de la acción de tutela. Sin embargo, la Corte, en múltiples fallos, ha considerado que cuando se niega el reconocimiento*

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00450-00**

**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : ADRIANA MARIA RIPOLL LOPEZ**  
**ACCIONADOS : SALUDTOTAL EPS**  
**PROVIDENCIA : FALLO 03/08/2022 – CONCEDE LICENCIA MATERNIDAD**

*del pago de esta prestación, se presume que hay una vulneración del derecho fundamental al mínimo vital de la madre y su hijo recién nacido”.*

*“Por cuanto se considera que la madre y el hijo son sujetos de especial protección constitucional que, por lo mismo, requieren atención de parte del Estado para salvaguardar su mínimo vital y sus condiciones de vida dignas, los medios ordinarios, no son los idóneos para reclamar esta prestación, pues no cuentan con la agilidad suficiente para garantizar el cumplimiento efectivo de sus derechos”*

**Protección especial a la mujer embarazada.**

El artículo 43 de la Constitución Política colombiana reconoce en favor de la mujer en estado de embarazo una especial protección, señalando que “durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada”.

**Requisitos legales para acceder a la licencia de maternidad.**

Para acceder al pago de la licencia de maternidad existen unos requisitos legales, los cuales son:

“i) Que la trabajadora haya cotizado ininterrumpidamente al sistema de seguridad social en salud durante todo el periodo de gestación (Decreto 47 de 2000), (ii) que su empleador (o la misma cotizante, en caso de ser trabajadora independiente) haya pagado de manera oportuna las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, por lo menos cuatro de los seis meses anteriores a la fecha de causación del derecho (Decreto 1804 de 1999), y iii) que la afiliada haya realizado aportes al sistema de manera completa durante el año anterior a la causación del derecho (Decreto 1804 de 1999).”

A pesar de la existencia de los anteriores requisitos la Corte Constitucional ha expresado “que si bien hay que atender a los requisitos impuestos por el legislador, éstos, en ciertos casos, no pueden ser aplicados de manera tan estricta, pues podrían vulnerar derechos fundamentales de la madre y, en consecuencia, de su hijo.”

De acuerdo a lo anterior, la Corte ha flexibilizado algunos requisitos establecidos por el legislador, como es el caso de los que se refieren (i) al tiempo de cotización ininterrumpida durante todo el periodo de gestación y (ii) al pago oportuno de las cotizaciones al sistema de salud por lo menos cuatro de los seis meses anteriores a la fecha de causación del derecho.

Ahora la Corte Constitucional considera que los requisitos señalados en la ley no pueden ser aplicados de manera absoluta desconociendo el caso particular de cada solicitante. En relación a ello ha dicho que, “así, cuando el juez constitucional constate que, si bien no se cumple completamente el requisito, la mujer ha cotizado razonablemente al sistema, de acuerdo a sus condiciones, y existe una vulneración del mínimo vital, debe proceder a proteger los derechos fundamentales de la mujer y del recién nacido interpretando la regulación de una manera conforme a la Constitución.”

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00450-00**

**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : ADRIANA MARIA RIPOLL LOPEZ**  
**ACCIONADOS : SALUDTOTAL EPS**  
**PROVIDENCIA : FALLO 03/08/2022 – CONCEDE LICENCIA MATERNIDAD**

**CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.**

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca la accionante, al no haber reconocido y pagado incapacidad por licencia de maternidad?

**ARGUMENTACION**

**- Sobre la procedencia de la acción de tutela para el pago de licencia de maternidad.**

En el caso que nos ocupa, la accionada señala que lo solicitado es una prestación de carácter económico en donde no hay afectación al mínimo vital, por lo que no debe ser resuelta, a través de la acción de tutela, ya que este mecanismo alternativo de conflicto, preferente y sumario, se creó con el fin de proteger derechos fundamentales del accionante cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, la cual únicamente procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y no para discutir derechos de tipo económico, los cuales deben ser resueltos por la justicia ordinaria.

Para dilucidar el punto es menester traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional, quien tratando el tema la Corte Constitucional en Sentencia T – 526 de 2019 señaló lo siguiente:

“ ... Esta Corporación ha indicado, en distintas oportunidades, que el no pago o el retraso en el pago de la licencia de maternidad, puede llegar a vulnerar los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital de la madre y de su menor hijo, razón por la cual, acudir a los mecanismos ordinarios para el reconocimiento de dicha prestación podría no permitir el goce efectivo de estos derechos, es por esto que el juez constitucional se encuentra facultado para conocer del asunto. Sobre el particular, en Sentencia T-278 de 2018 se sostuvo lo siguiente:

*“Si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que, en virtud de su carácter subsidiario, la acción de tutela resulta improcedente para resolver pretensiones relativas al reconocimiento de prestaciones económicas, también ha afirmado que, al tratarse de la licencia de maternidad, su pago efectivo puede ser ordenado a través del mecanismo de amparo constitucional, en atención al compromiso de proteger derechos fundamentales que su falta de reconocimiento puede representar...”*

Así mismo, esta Corporación sostuvo que la acción de tutela resulta ser el mecanismo idóneo para el reconocimiento de la licencia de maternidad cuando se verifican dos aspectos: “primero, que la acción se interponga dentro del año siguiente al nacimiento y segundo, que se compruebe por cualquier medio la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo”. En cuanto a este último aspecto, señaló que “la licencia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00450-00**

**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : ADRIANA MARIA RIPOLL LOPEZ**  
**ACCIONADOS : SALUDTOTAL EPS**  
**PROVIDENCIA : FALLO 03/08/2022 – CONCEDE LICENCIA MATERNIDAD**

por maternidad hace parte del mínimo vital, la cual está ligada con el derecho fundamental a la subsistencia, por lo que se presume que su no pago vulnera el derecho a la vida digna”.

Como puede apreciarse contrario a lo dicho por la entidad tutelada, la Corte Constitucional tiene suficientemente decantado que cuando se trate de la solicitud de pago de una licencia de maternidad la acción de tutela, sí resulta procedente, si se acredita: “primero, que la acción se interponga dentro del año siguiente al nacimiento y segundo, que se compruebe por cualquier medio la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo.

En lo que respecta al primer requisito, se allega certificado de incapacidad por maternidad # 85515, con fecha de inicio 16 de mayo hasta 18 de septiembre de 2022, generada el 17 de mayo de esta anualidad y la acción de tutela fue formulada el 22 de julio de 2022, razón por la cual se encuentra superado el requisito del tiempo para impetrar la acción de tutela, dado que transcurrió menos de un (1) año entre el nacimiento y la presentación de la acción de tutela, pues la incapacidad se da precisamente por el parto.

En lo que respecta al segundo requisito, esto es la afectación al mínimo vital, se tiene que se presume que el no pago de la incapacidad vulnera los derechos a la vida digna y mínimo vital de la madre y del menor.

En este caso, la accionante señala en los hechos 4º y 7º que el no pago de la incapacidad afecta mínimo vital y el de su familia que dependen económicamente de ella, pues su salario es el único sustento teniendo que pasar una situación indescriptible.

Lo anterior, no ha sido desvirtuado por la accionada, es decir que la actora no cuenta con medios económicos distintos a los que le genera su trabajo como dependiente de la empresa CONSTRUCCIONES CIVILES Y REDES SAS, por lo que siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional en la sentencia citada, se debe presumir la afectación al mínimo vital y vida digna de la accionante por el no pago de la licencia de maternidad.

Es así que, la Corte Constitucional, reconoce la falta de percepción de ingresos remuneratorios tornan la licencia de maternidad en una prestación social que adquiere carácter fundamental por encontrarse íntimamente ligada con el desarrollo integral de la madre y de su hijo. Y que igual forma, ha indicado que, el pago de incapacidades no solo debe ser vista como una simple prestación económica, sino como la manera en que el trabajador logra compensar su salario ante una contingencia de salud, toda vez que, de no ser suplida, podría verse afectada su subsistencia y la de los familiares que tenga a cargo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se estima que se encuentran acreditados los requisitos para la procedencia de la acción de tutela.

**- En cuanto a quien corresponde el pago de la licencia de maternidad**

La EPS accionada señala que el pago de la licencia de maternidad corresponde al empleador, CONSTRUCCIONES CIVILES Y REDES SAS, teniendo en cuenta que la obligación de reconocer y cancelar las prestaciones económicas expedidas a trabajadores dependientes está, en cabeza de los empleadores y, posteriormente, cuando hayan satisfecho la obligación, pueden solicitar ante la EPS el reembolso. La EPS,

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00450-00**

**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : ADRIANA MARIA RIPOLL LOPEZ**  
**ACCIONADOS : SALUDTOTAL EPS**  
**PROVIDENCIA : FALLO 03/08/2022 – CONCEDE LICENCIA MATERNIDAD**

en un término de 15 días, verificará si dicha solicitud cumple con lo previsto en el artículo 21 del Decreto 1804 de 1999 y, si fuere así, ordenará realizar el pago.

Pues bien, señala el artículo 121 del decreto 019 del 2012 lo siguiente:

*“El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento. Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.”*

Así mismo señala el artículo 28 del decreto 1438 del 2011, que “El derecho de los empleadores de solicitar a las Entidades Promotoras de salud el reembolso del valor de las prestaciones económicas prescribe en el término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que el empleador hizo el pago correspondiente al trabajador.”

De lo anterior se desprende que corresponde en principio al empleador el pago de la incapacidad, pudiendo éste repetir contra la EPS, si a ello hubiese lugar, pues no es dable que la se someta a la afiliada a la realización de trámites ante la EPS, cuando el empleador debe gestionarlos, tal como lo señala la EPS tutelada.

Dado lo anterior se estima que de darse las exigencias legales y constitucionales para la licencia de maternidad debe en este caso la empresa empleadora, CONSTRUCCIONES CIVILES Y REDES SAS, pagar dicha licencia a la señora, ADRIANA MARIA RIPOLL LOPEZ.

Revisado el expediente se observa copia de la licencia otorgada a la accionante, con fecha de inicio 16 de mayo hasta 18 de septiembre de 2022.

Así mismo se tiene que la accionante cotiza al sistema de seguridad social en salud como trabajadora dependiente de CONSTRUCCIONES CIVILES Y REDES SAS, quien en decir de la accionante realizó el pago de los aportes inferiores a los legalmente establecidos, dando lugar a que la responsabilidad del pago de la licencia de maternidad requerida por la accionante recaiga íntegramente en su empleadora.

La accionada ha señalado, que la empresa empleadora CONSTRUCCIONES CIVILES Y REDES SAS, solo registró aportes por un día, con base de ingreso de \$33.334, por lo que la liquidación de la licencia arrojaría un valor de \$32.859.

Al respecto cabe señalar, el artículo 204 de la Ley 100 de 1994, establece los montos base de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, así;

**ARTÍCULO 204. MONTO Y DISTRIBUCIÓN DE LAS COTIZACIONES.**

*<Inciso 1o. modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1°) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%. Uno punto cinco (1,5)*

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00450-00**

**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : ADRIANA MARIA RIPOLL LOPEZ**  
**ACCIONADOS : SALUDTOTAL EPS**  
**PROVIDENCIA : FALLO 03/08/2022 – CONCEDE LICENCIA MATERNIDAD**

*de la cotización serán trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado. Las cotizaciones que hoy tienen para salud los regímenes especiales y de excepción se incrementarán en cero punto cinco por ciento (0,5%), a cargo del empleador, que será destinado a la subcuenta de solidaridad para completar el uno punto cinco a los que hace referencia el presente artículo. El cero punto cinco por ciento (0,5%) adicional reemplaza en parte el incremento del punto en pensiones aprobado en la Ley 797 de 2003, el cual sólo será incrementado por el Gobierno Nacional en cero punto cinco por ciento (0,5%).*

Así mismo, la Ley 100, estableció entre las obligaciones del empleador la siguiente:

**ARTÍCULO 161. DEBERES DE LOS EMPLEADORES.**

*Como integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los empleadores, cualquiera que sea la entidad o institución en nombre de la cual vinculen a los trabajadores, deberán:*

*2. En consonancia con el artículo 22 de esta ley, contribuir al financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, mediante acciones como las siguientes:*

*a) Pagar cumplidamente los aportes que le corresponden, de acuerdo con el artículo 204.*

De conformidad con lo anterior, se tiene que, en el caso de marras, y como lo afirma la EPS accionada, el empleador CONSTRUCCIONES CIVILES Y REDES SAS, no cumplió con la obligación de cotización conforme a lo establecido en los artículos en cita, puesto que solo efectuó cotizaciones de un día por cada periodo de 30 días y en este entendido, se decanta que el patrono omitió el cumplimiento de las prerrogativas legales a su cargo, puesto que su desconocimiento se encamina a la desprotección de los derechos de madre e hijo, en tanto, que la falta de cotización por los montos y porcentajes establecidos por la Ley degeneran en la imposibilidad de obtención de la prestación de licencia de maternidad a la que tuviese lugar por el nacimiento del menor, menoscabando entre otros los derechos a la seguridad social y al mínimo vital de los afectados.

La vinculada, CONSTRUCCIONES CIVILES Y REDES SAS, no presentó el informe solicitado por el Despacho, a pesar de indicarse por la EPS accionada que, “... la señora ADRIANA MARIA RIPOLL LOPEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No.55303357, quien actualmente se encuentra afiliada a SALUD TOTAL EPS-S S.A., registrando como COTIZANTE DEPENDIENTE de la empresa CONSTRUCCIONES CIVILES Y REDES S.A.S...”.

Precisa la EPS TUTELADA que, “ La señora ADRIANA reporta un contrato abierto con la empresa CONSTRUCCIONES CIVILES Y REDES S.A.S., observando aportes bajo un IBC de TREINTA MIL PESOS y por 1 SOLO DÍA DE APORTE. Veamos



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00450-00**

**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : ADRIANA MARIA RIPOLL LOPEZ**  
**ACCIONADOS : SALUDTOTAL EPS**  
**PROVIDENCIA : FALLO 03/08/2022 – CONCEDE LICENCIA MATERNIDAD**

No Planilla	Fecha de Pago	Periodo	NIT	Razón social del aportante	Días	IBC	Cotización
8421801723	07/01/2021	07-2021	1006836893	ADRIANA MARIA REYES GERENA	1	30285	1300
8422327658	07/22/2021	08-2021	901480698	CONSTRUCCIONES CIVILES Y REDES S.A.S	1	30285	1300
8425150378	08/27/2021	08-2021	901480698	CONSTRUCCIONES CIVILES Y REDES S.A.S	27	817674	32800
8425787971	10/13/2021	10-2021	901480698	CONSTRUCCIONES CIVILES Y REDES S.A.S	1	30285	1300
8426655273	11/11/2021	11-2021	901480698	CONSTRUCCIONES CIVILES Y REDES S.A.S	1	30285	1300
8428200377	12/09/2021	12-2021	901480698	CONSTRUCCIONES CIVILES Y REDES S.A.S	1	30285	1300
8429385108	01/06/2022	01-2022	901480698	CONSTRUCCIONES CIVILES Y REDES S.A.S	1	30285	1300
8430830097	02/11/2022	02-2022	901480698	CONSTRUCCIONES CIVILES Y REDES S.A.S	1	33334	1400
8432845081	03/23/2022	03-2022	901480698	CONSTRUCCIONES CIVILES Y REDES S.A.S	1	33334	1400
8433868758	04/20/2022	04-2022	901480698	CONSTRUCCIONES CIVILES Y REDES S.A.S	1	33334	1400
8434748058	05/10/2022	05-2022	901480698	CONSTRUCCIONES CIVILES Y REDES S.A.S	1	33334	1400
8436019255	06/10/2022	06-2022	901480698	CONSTRUCCIONES CIVILES Y REDES S.A.S	1	33334	1400
8437281879	07/12/2022	07-2022	901480698	CONSTRUCCIONES CIVILES Y REDES S.A.S	1	33334	1400
				<b>TOTAL</b>		<b>1199388</b>	<b>49000</b>

Ninguna defensa sobre lo alegado por la EPS SALUT TOTAL, presentó CONSTRUCCIONES CIVILES Y REDES SAS, por lo que en virtud de todo lo antes anotado se debe ordenar que proceda al pago de la licencia de maternidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. TUTELAR, los derechos cuya protección invoca la señora, ADRIANA MARIA RIPOLL LOPEZ, dentro de la acción de tute que impetra contra, SALUD TOTAL E.P.S.
2. ORDENAR a CONSTRUCCIONES CIVILES Y REDES SAS, a través de su representante legal, o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que, en el término de 48 horas siguientes, a su notificación, proceda a realizar el pago de la licencia de maternidad # 85515, con fecha de inicio 16 de mayo hasta 18 de septiembre de 2022 solicitada por la señora ADRIANA MARIA RIPOLL LOPEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva.
3. NOTIFICAR esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00450-00**

**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : ADRIANA MARIA RIPOLL LOPEZ**  
**ACCIONADOS : SALUDTOTAL EPS**  
**PROVIDENCIA : FALLO 03/08/2022 – CONCEDE LICENCIA MATERNIDAD**

4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte C constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Dilma Chedraui Rangel**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05c8ccbb983bc851023e9573ae01b280ff390a47cf1abb146e26f44c3100bba**

Documento generado en 03/08/2022 02:08:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**